



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTES: TEEP-A-043/2018 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-045/2018
ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
MORENA Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** el acuerdo CG/AC-061/18, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual aprueba los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, pues fueron realizados conforme a los parámetros legales.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	3
3. Procedencia del medio impugnativo	3
4. Acumulación.	4
5. Planteamiento.	5
6. Metodología de Estudio.	7
7. Estudio de Fondo.	7
8. Resolutivos.	16

GLOSARIO

<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>JRC</i>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
MORENA:	Partido Político Morena
SALA SUPERIOR	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebró sesión en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, mediante el cual declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

1.2. Acuerdo CG/AC-061/18. En la reanudación de la sesión ordinaria de veinte de abril, celebrada el veintisiete del citado mes, el *Consejo General* aprobó los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

1.3. Medios de Impugnación. Inconformes con lo anterior, el treinta de abril, el *PRI* presentó JRC vía *per saltum*; mientras que *MORENA* presentó Recurso de apelación.

1.4. Integración y Reencauzamiento. Por otra parte, previo trámite legal de certificación y publicitación del recurso de apelación de *MORENA* y del JRC del *PRI*, así como constancia de no interposición de escritos de tercero interesado alguno que realizó la autoridad administrativa electoral, ésta los remitió, el primero de ellos, ante este Órgano Colegiado, quien lo recibió el cuatro de mayo. Mientras que el segundo de ellos, fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JRC-67/2018, quien lo reencauzó y remitió, conforme al acuerdo emitido por el Pleno de dicha Sala de tres de mayo, y fue recibido el cinco siguiente.

1.5. Cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de esta misma fecha, se ordenó el cierre de instrucción; la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública del Pleno para resolver la presente apelación.



2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer de los presentes recursos de apelación que impugnan un acto del *Consejo General*, además, que lo que aquí se resuelve corresponde al territorio lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

El medio reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del *Código Local*, tal como se expone a continuación:

3.1. Oportunidad. Los recurrentes interpusieron los medios de impugnación, al tercer día de haber tenido conocimiento del contenido del acuerdo recurrido, en términos del artículo 350 del *Código Local*.

3.2. Forma. Los recursos se presentaron directamente ante *Consejo General* señalado como responsable, por escrito en original, en los que consta el nombre y firma de los actores; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3.3. Personería. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que los recurrentes, por conducto de sus representantes designados ante el Consejo General, tienen debidamente reconocido y de manera anticipada, dicho carácter.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, toda vez que en concepto de los actores, controvierten el acuerdo a través del cual la autoridad responsable, vulnera su derecho a ser votados.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **7/2002** y de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹”**.

3.5. Definitividad. En el *Código Local*, la apelación es el medio de impugnación que permite combatir el acto reclamado de manera inmediata, según la cadena impugnativa en materia electoral local, agotando las

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

instancias previas, no obstante la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran entre otros, el requisito de resultar formal y materialmente eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzcan en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 Constitucional, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

En la especie, la *Sala Superior* ha reencauzado el medio de impugnación interpuesto por el *PRI*, expresamente a la vía de recurso de apelación que es procedente, de conformidad con el expediente SUP-JRC-67/2018.

4. ACUMULACIÓN.

Del estudio de los medios de impugnación, se desprende la identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable por lo que se decreta la acumulación del Recurso de apelación identificado con la clave TEEP-045/2018 al diverso TEEP-A-043/2018, toda vez que fue el primero que recibió esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión de los impugnantes, hay conexidad en la causa y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Asimismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los dos expedientes, serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los accionantes.



5. PLANTEAMIENTO.

Como se dijo, mediante acuerdo CG/AC-061/18, del *Consejo General*, se determinaron los lineamientos para la realización de debates públicos entre las candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

5.1. Resumen de la resolución impugnada.

Para determinar los referidos lineamientos, el *Instituto* consideró los siguientes puntos:

5.1.1. El memorándum IEE/DPPP-0611/18 de la Dirección de Prerrogativas, por el que se remitió a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular, en el que se contempló la aplicación de los artículos 218, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 311 numeral 1 del Reglamento, de los cuales se advierte la organización de cuando menos un debate entre los candidatos a la Gubernatura, y la promoción de la celebración de debates entre los candidatos a diputaciones locales, presidencias municipales, y otros cargos de elección popular; para lo cual, las señales radiodifundidas que para este fin podrá ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

5.1.2. Asimismo, consideró que en el propio artículo 218, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el numeral 2 del artículo 311 del Reglamento de Elecciones, se ordena que los debates de los candidatos a la Gubernatura deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate.

5.1.3. Contempló también que en el artículo 304, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se define a los debates como aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular, con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los mismos; que en su caso, deberá ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Lo anterior, con el objeto de que se proporcione a la sociedad la difusión y

confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en éste.

Consecuentemente el *Instituto*, aprobó el acuerdo impugnado por el que se establecieron los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

5.2. Síntesis de agravios.

Inconforme con lo anterior, *MORENA*, hace valer como agravios los siguientes:

a) La inexistencia de un apartado en los lineamientos impugnados, de especificaciones de los debates públicos, al igual que de formalidades de la solicitud y cumplimiento de requisitos, entre candidaturas a la Gubernatura del Estado, al sólo contemplar especificaciones de los debates a las candidaturas a diputaciones y miembros de ayuntamientos.

b) La falta de notificación de los lineamientos impugnados.

Por su parte, el *PRI*, en síntesis manifiesta como agravios, los siguientes:

a) La falta de notificación con la anticipación debida, y el indebido desarrollo de la sesión de aprobación de los lineamientos, en contravención a los términos del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

b) La falta de acuerdo y notificación a la petición del *PRI* formulada por escrito presentado ante el *Consejo General*, el mismo veintisiete de abril en que se aprobó el acto impugnado.

c) La omisión de contemplar en los multicitados lineamientos, períodos de discusión y contradicción, lo que en concepto del recurrente, representa un retroceso democrático, al mermar el derecho de los participantes de dar a conocer no sólo su imagen, sino también la plataforma electoral de los partidos políticos, coaliciones y actores políticos inmersos en el proceso electoral.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* es determinar si los agravios expuestos por los demandantes, revelan alguna inconsistencia en el acuerdo impugnado y su procedimiento de aprobación que ameriten su revocación o modificación, o bien, si el mismo se encuentra ajustado a derecho para su confirmación.



6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razones de método, los agravios expuestos por los impugnantes se estudiarán en un orden distinto al que fue planteado en sus respectivas demandas, sin que ello les depare algún perjuicio, pues, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²**, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no pueden originar, por sí mismos, alguna lesión jurídica al justiciable, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que se hacen valer en el medio de impugnación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado advierte que los motivos de agravio resumidos con antelación, pueden agruparse de la siguiente forma:

- a) La autoridad responsable dictó los lineamientos en contravención a la normativa vigente.
- b) En la aprobación de los citados lineamientos, se violentaron disposiciones procedimentales en perjuicio de los recurrentes.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. La autoridad responsable dictó los lineamientos en contravención a la normativa vigente.

El presente agravio se estima **INFUNDADO** por las razones que se exponen a continuación.

Este Tribunal ha establecido reiteradamente que el *Consejo General* como órgano superior de dirección del *Instituto*, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Lo cual, tiene como finalidad dar cumplimiento a sus, así como garantizar los principios rectores durante el desarrollo del proceso electoral. Ante ello, es necesario fijar criterios que tengan como efecto generar certeza a las autoridades y servidores públicos, al momento de ejercer las facultades dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **16/2010**, de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES³.

Asimismo, dentro de las facultades legales y reglamentarias del *Instituto*, está la de vigilar el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 224 del *Código Local*, en materia de organización de debates públicos, a través de la realización de todos los actos necesarios para emitir los lineamientos inherentes, para lo cual la autoridad administrativa debe adecuar sus actos o resoluciones a la normativa vigente; por lo que al aplicarse dichas normas la autoridad debe hacerlo interpretándola conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como de los diversos 4 y 8 del *Código Local*, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad en la contienda que se desarrolla, que las autoridades electorales están obligadas a garantizar entre los actores políticos en todo momento.

En este sentido, el cumplimiento de la norma en lo referente a la realización de debates públicos entre los diversos contendientes electorales, es una figura jurídica que contribuye positivamente a maximizar el derecho humano a ser votado de todas las personas que ocupan una candidatura a un cargo local de elección popular, pues contribuye a incrementar sus posibilidades estratégicas durante la etapa de campañas, a partir de la exposición de sus plataformas electorales, lo cual se estima acorde con las obligaciones previstas en el artículo primero de la *Constitución Federal*, relativas a que:

- a) Las normas relativas a los derechos humanos (como es, por ejemplo, el derecho a ser votado) se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y
- b) Todas las autoridades (incluyendo las electorales), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ende, se estima que la realización de debates es una indispensable para definir preferencias electorales que encuentra sustento en el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual, según la jurisprudencia de la

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO⁴”**, de la cual se advierte, lo siguiente:

- a. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. Dicha gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.
- b. El progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.
- c. El principio de progresividad se relaciona con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos humanos y con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues el Estado Mexicano debe realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país para garantizar que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.
- d. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

De ahí que para el análisis del acto impugnado sea indispensable citar el contenido del siguiente artículo del *Código Local*:

“Artículo 224.- En la elección de Gobernador, el Consejo General organizará por lo menos un debate público que se llevará a cabo previo acuerdo de los partidos políticos y candidatos, por conducto de sus representantes acreditados, debiendo propiciar la existencia de condiciones para su realización; así como acordar lineamientos y plazos que regirán los mismos.

En los términos del lineamiento que se apruebe, el Consejo General promoverá, a través de los consejos distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales.

Los debates a candidatos para la elección de Gobernador, deberán ser transmitidos por las concesionarias locales de uso público; no obstante, las señales difundidas podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por las demás concesionarias de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

En relación a los debates organizados por el Instituto su transmisión por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o

⁴ Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.) con número de registro electrónico 2010361.

más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Los medios de comunicación de la Entidad podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comuniquen al Instituto.*
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección.*
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.”*

De lo antes transcrito, se aprecia la obligatoriedad a cargo del Consejo General en la organización de por lo menos un debate público que se llevará a cabo previo acuerdo de los participantes, en el que debe propiciar la existencia de condiciones para su realización, al igual que acordar lineamientos y plazos que los regirán; y siempre que se trate de la elección de Gobernador, los cuales deberán ser transmitidos por las concesionarias locales de uso público; no obstante, las señales difundidas podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por las demás concesionarias de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Sin embargo, para el caso de los debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales, su obligación es menor al únicamente tener la carga de promover su celebración entre éstos; por lo que, en este último supuesto, el *Consejo General* preserva la imposición de aprobar los lineamientos bajo los cuales se rija su desahogo. Lo cual se observa claramente como incluido en el acuerdo impugnado.

Por otra parte, de los artículos 218 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales 4 y 5; y de los diversos 304 numeral 1 y 311 del Reglamento de Elecciones, se desprenden ciertas obligaciones en la observancia de los lineamientos para el caso de la organización de debates, que son:

“Artículo 218.

4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.”



“Artículo 304.

1. Para los efectos del presente Reglamento, por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.”

“Artículo 311.

1. En términos de la legislación electoral local respectiva, los OPL organizarán debates entre todos los candidatos a gobernador o jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

2. Los debates de candidatos a gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El Instituto y los OPL promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.”

En tanto, los lineamientos específicos que el *Consejo General* emitió para regular los debates entre las diferentes candidaturas, consta de tres partes; la primera de ellas es referente al objeto y atribuciones de para la realización de debates públicos; la segunda, a los debates públicos entre candidaturas a los diferentes cargos de elección popular; y la tercera y última, a la realización de los debates públicos entre candidaturas a los diferentes cargos de elección popular en los procesos electorales extraordinarios.

Además, de entre ellos el *Consejo General* atinadamente definió a los debates como aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los mismos.

Partiendo de esta base y de entre las tres partes que conforman los lineamientos impugnados, destaca que el *Consejo General* ha incluido y respetado debidamente, la totalidad de las obligaciones a observar en la aprobación del acuerdo impugnado CG/AC-061/18; puesto que, se advierte la organización de un debate entre todos los candidatos a la Gubernatura, y la promoción de la celebración de debates entre los candidatos a diputaciones

locales, presidencias municipales, y otros cargos de elección popular; para los cuales estableció que las señales radiodifundidas para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

De igual modo, se aprecia la inclusión en el acuerdo impugnado que realizó la autoridad responsable, de ordenar que los debates de los candidatos a la Gubernatura, sean transmitidos por las estaciones de radio televisión de las concesionarias locales de uso Público en esta localidad. Al igual que, en su caso, deberá ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Pero, principalmente este Tribunal aprecia que, con la inclusión del apartado intitulado como: “SEGUNDA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS”, se satisfizo la exigencia en el acuerdo impugnado, tanto de especificaciones (lineamientos 12 a 37), como de formalidades de la solicitud y el cumplimiento de establecer los requisitos del propio debate entre candidaturas a la Gubernatura del Estado (lineamientos 49 a 54), puesto que los mismos se ubican en el apartado que le es aplicable a cualquiera de las candidaturas que pretendan debatir; con lo que se satisface plenamente una etapa de discusión y contradicción al contemplar por su parte, el uso de los candidatos de una réplica y contrarréplica, concretamente en los diversos 30 a 33 de los lineamientos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 30. ETAPAS. El Consejo respectivo acordará el número de etapas a desarrollar en los debates entre las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, considerando por lo menos las siguientes:

I.- ‘Presentación de la Candidatura’.- Cada una de las candidaturas participantes deberá presentarse como la ciudadana o el ciudadano mencionando, si así lo considera, su formación profesional, política o aportaciones destacadas a favor de la sociedad.

II.- ‘Propuesta de Gobierno’.- Cada una de las candidaturas participantes expondrá los temas siguientes: Desarrollo Económico y Social, Seguridad y Justicia, y Sociedad, de acuerdo a su plataforma electoral, abarcando los subtemas que consideren de mayor relevancia de entre los siguientes:

A. DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL en función de los siguientes subtemas:

- 1. Empleo.*
- 2. Desarrollo urbano y rural.*
- 3. Salud.*
- 4. Medio Ambiente.*
- 5. Turismo y Cultura.*

B. SEGURIDAD Y JUSTICIA en función de los siguientes subtemas:



1. Combate a la corrupción.
2. Seguridad Pública.
3. Acciones de prevención.

C.- SOCIEDAD en función de los siguientes subtemas:

- 1.- Educación.
- 2.- Juventud.
- 3.- Deporte.
- 4.- Atención a la mujer.
- 5.- Grupos vulnerables.

De igual forma, el Consejo respectivo acordará que al final y en cada uno de los temas expuestos por las candidaturas, a excepción de la presentación de los mismos, se lleve a cabo una sesión de réplica y contra réplica, ajustándose al orden de participación de las y los debatientes en el momento de que se trate; la utilización de dicho recurso sólo podrá hacerse valer una vez por tema.

El acuerdo al que se refiere el párrafo anterior se podrá dar, siempre y cuando las candidaturas debatientes decidan en su totalidad que dicho recurso deberá llevarse a cabo.

Por último, habrá una intervención de cierre del debate por candidatura en el que responderán a la pregunta ‘¿Señale por lo menos tres razones por la cuales considera que las ciudadanas y los ciudadano poblanos deben votar por Usted?’.

“Artículo 31.- MATERIAL DE AUXILIO. En el desarrollo de las etapas del debate, las candidaturas podrán auxiliarse únicamente de los documentos impresos que consideren necesarios, tomando en cuenta que los mismos no obstaculicen el proceso de éste, evitando que contengan palabras o señas obscenas, así como agresiones o alusiones a la vida privada de las y los demás contendientes; así mismo se abstendrán de utilizar dispositivos tecnológicos como teléfonos o radiocomunicadores por la interferencia que puedan causar al equipo.”

“Artículo 32.- REGLAS DE PARTICIPACIÓN. Las candidaturas al hacer uso de la palabra en cualquiera de las etapas del debate deberán observar y respetar el contenido de los temas y los tiempos de exposición acordados, evitando proferir en su discurso palabras o señas obscenas, así como agresiones o alusiones a la vida privada de las y los demás contendientes.”

“Artículo 33.- AUSENCIAS TEMPORALES. La candidatura que llegue tarde al inicio de la realización del debate, perderá su turno en la etapa correspondiente, pudiendo participar hasta el desarrollo de la etapa siguiente.”

Dichos lineamientos no afectan en modo alguno, el derecho de los participantes de dar a conocer no sólo su imagen, sino también la plataforma electoral de los partidos políticos, coaliciones y actores políticos inmersos en el proceso electoral, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes. Siendo ésta la principal razón por la cual el agravio en estudio no puede prosperar.

7.2. En la aprobación de los citados lineamientos, se violentaron disposiciones procedimentales en perjuicio de los recurrentes.

El presente agravio se estima **PARCIALMENTE FUNDADO, PERO INOPERANTE**, en atención a lo siguiente.

De las constancias que obran en los autos acumulados, se aprecia la existencia tanto de la copia certificada del proyecto del acta IEE-11/18 de la sesión ordinaria iniciada a las catorce horas con veintiocho minutos del veinte de abril, en la que siendo las quince horas con doce minutos de la fecha de su celebración, se decretó un receso por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General; misma que se reanudó el siguiente veintisiete de abril a las veinte horas con cinco minutos, y concluyó a las veinte horas con treinta y cuatro minutos. Prueba documental pública que alcanza valor probatorio pleno en términos de la parte *in fine* del artículo 359 del *Código Local*.

Asimismo, obra en autos, el contenido de tres videos en dos discos compactos que se adjuntaron por la responsable, y que contienen el desahogo de la reanudación de la sesión del *Consejo General*, en la que se aprobaron los lineamientos impugnados para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular; prueba técnica que por sí misma tiene valor de presunción en términos del primer párrafo del último párrafo del propio artículo invocado. Sin embargo, al ser adminiculada con la documental arriba valorada, ésta prueba técnica alcanza también el máximo valor probatorio al relacionarla con los demás elementos que obran en el expediente y no deja dudas sobre la verdad de los hechos.

De ambos medios de convicción se corrobora la asistencia de los apelantes, a la sesión de aprobación de los lineamientos de que se duelen, tanto en su celebración primigenia como en su reanudación; sin embargo también se corrobora fehacientemente que los partidos políticos:

- a) Fueron sabedores del orden del día, de los asuntos que se tratarían en éste;
- b) Que se les circularon los documentos concernientes a los puntos generales de acuerdo con la fracción I del artículo 7 del Reglamento de Sesiones;
- c) Que a pesar de estar presentes, no realizaron manifestación alguna respecto de la dispensa de la lectura de los documentos referentes a los asuntos generales del orden del día;
- d) Que ni el *PRI* ni *MORENA* solicitaron que se retirara el punto de acuerdo del orden del día referente a la aprobación de los lineamientos de debates, y
- e) Principalmente que *MORENA*, abandonó la sesión momentos antes de su aprobación.



Por tal motivo, por lo que hace al *PRI*, debe decirse que en todo momento estuvo presente en el momento mismo que se generara el acto que hoy combate, convalidando con ello, cualquier vicio en el procedimiento de aprobación y notificación, contrariamente a como lo sostienen. De ahí lo parcialmente fundado de sus agravios esgrimidos en este sentido, que sin embargo deben declararse también como inoperantes, puesto que no se vulneró el principio de certeza, consagrado para el efecto de que los consejeros electorales y representantes partidistas acreditados ante el *Consejo General*, conocieran los asuntos a tratar durante la sesión correspondiente, al haber circulado el acuerdo impugnado CG/AC-061/18.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **19/2001**, cuyo rubro establece: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”⁵**. Mientras que, en este mismo sentido, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si una persona que se dice mal notificada o no notificada se manifiesta en juicio sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá efectos como si estuviera hecha conforme a la ley, tal y como lo sostiene la tesis de rubro: **“NOTIFICACION, CONVALIDACION DE IRREGULARIDADES EN LA”⁶** y **“NOTIFICACIONES, CONVALIDACION DE LAS, POR VICIOS DE LAS MISMAS”⁷**.

Mientras que por lo que hace a *MORENA*, al abandonar la sesión se colocó intencionalmente en una postura que impidiera su notificación, sin embargo al hacerse público el acuerdo combatido e impugnarlo por esta vía, es claro que ha convalidado cualquier vicio de su notificación; pues de autos se aprecia, concretamente del cuerpo del recurso de citado recurrente, que transcribió el contenido de la parte conducente que en su concepto le causa agravio.

Por tal motivo este Tribunal considera que ambos supuestos invocados como agravios referentes a la omisión o defecto en la notificación del acto impugnado, devienen infundados.

Por otra parte, de las mismas constancias se aprecia que en el supuesto particular de no haber circulado en la reanudación de la sesión, únicamente las modificaciones realizadas a los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario, con la anticipación debida; les asiste la razón a los impugnantes, dada su inconformidad manifiesta en el desarrollo de

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

⁶ Consultable con número de registro electrónico 209115.

⁷ Consultable con número de registro electrónico 368963.

la sesión, lo cual es concordante con la causa de pedir manifestada en sus escritos de apelación.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que a pesar de que les asiste la carga de la prueba, y que no existe prueba que hayan aportado para sustentar sus afirmaciones; tanto la conducta manifiesta de los representantes de los partidos durante el desarrollo de la sesión del *Consejo General*, como la conducta procesal manifiesta expresamente con los escritos recúrsales de los recurrentes, y aquellas diversas descritas en los incisos contenidos en el cuerpo de este apartado; se revela que la Secretaría Ejecutiva no previó vigilar la salvaguarda de sus obligaciones y deberes contenidos en la fracción I del artículo 7 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Sin embargo, las anteriores no son razones jurídicas válidas y suficientes para declarar fundado el presente agravio, puesto que el bien jurídicamente tutelado de certeza, consistentes en las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, y en el normal desarrollo y validez de la sesión correspondiente; como se ha dicho, no fueron trastocados con la omisión antes referida.

Lo anterior aunado a que tuvieron en todo momento expeditos sus derechos de impugnar dichas omisiones, sin que lo hayan hecho. Por lo que al ser parcialmente fundados los agravios, en este sentido, pero al no suficientes para revocar el acto impugnado, resultan inoperante.

- Por último, es de resaltarse que, al respecto del escrito presentado el veintisiete de abril, por el representante del *PRI* ante el *Consejo General*, se aprecia que se emitió el acuerdo CG/AC-061/18 por el que se aprobaron los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular; no ha sido acordado por la responsable.

Lo anterior se aprecia de las constancias que obran en autos y, por tanto, el *Consejo General*, conforme a sus atribuciones y facultades, **deberá emitir respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de la representante del *PRI* ante la responsable.**

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-045/2018, al diverso TEEP-A-043/2018.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios referentes al punto 7.1; y parcialmente fundados, pero inoperantes, los relativos al punto 7.2.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-043/2018 y su acumulado TEEP-A-045/2018

TERCERO. Se confirma el acuerdo CG/AC-061/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por mayoría de votos y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAIVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY